

Colima, Colima; a trece de octubre de dos mil veintiséis¹.

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-12/2026**, promovido por la ciudadana **LAURA GUADALUPE DÍAZ SÁNCHEZ**, quien por su propio derecho y como persona con discapacidad visual controvierte el Acuerdo **IEE/CG/A079/2026**, relativo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para Garantizar la Inclusión de las Candidaturas Indígenas, de Personas con Discapacidad y, de Personas de la Diversidad Sexual, para el Proceso Electoral Local 2026-2027 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.

R E S U L T A N D O

Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten esencialmente lo siguiente:

I. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El veintitrés de septiembre la ciudadana LAURA GUADALUPE DÍAZ SÁNCHEZ promovió el Juicio Ciudadano en el que impugnó el Acuerdo **IEE/CG/A079/2026**, aprobado el catorce de septiembre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado. Con esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, publicó en los estrados la Cédula de notificación mediante el cual hace del conocimiento la presentación del presente Juicio Ciudadano, a efecto de que el plazo de 72 horas puedan comparecer personas terceras interesadas.

III. Remisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral Radicación. Con fecha veintinueve de septiembre, el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió a este Tribunal Electoral, la demanda y anexos que se acompañaron al medio de impugnación que nos ocupa, la

¹ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiséis.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

cédula de publicitación para terceros interesados y el informe circunstanciado en el que se hizo constar que no comparecieron terceros interesados al presente Juicio.

IV. Radicación, certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad. Con fecha treinta de septiembre, se dictó auto de radicación del Juicio Ciudadano, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-12/2026**.

V. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. Asimismo, la Encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que, se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

VI. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien ve vulnerado sus derechos políticos electorales del ciudadano de votar y ser votado, en su vertiente de libre acceso a una candidatura a los distintos cargos de elección popular que se habrán de renovar en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 y los extraordinarios que se deriven del mismo, como persona integrante de un grupo vulnerable, en particular al grupo de discapacidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1o., y 7o. párrafo tercero, inciso p) del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda.

De la revisión al medio de impugnación en que se actúa, se deduce que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12 párrafo primero y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisitos formales. El Juicio Ciudadano se presentó por escrito oportunamente; se hizo constar el nombre de la actora; señaló domicilio en la capital del Estado y correo electrónico dlauraguadalupe52@gmail.com para oír y recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, aun y cuando es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional Electoral que la actora promovió un primero Juicio Ciudadano que fue radicado con el número de expediente **JDCE-10/2026**, por el que, controvierte el mismo acto reclamado en el presente juicio en que se actúa, esto es el Acuerdo **IEE/CG/A079/2026**, habiendo manifestado que tuvo conocimiento del mismo el diecisiete de septiembre, con lo que se contradice con lo

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

señalado en su demanda del presente medio de impugnación, al referir que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado el veinte del mismo mes.

Sin embargo, no obstante la discrepancia a que se ha hecho mención en punto que antecede, es de tenerse esta promoción presentada oportunamente, ya que se hizo dentro de los cuatro días hábiles siguientes al conocimiento del acto reclamado, que exige la Ley de Medios, ya que estos corresponden a los días 18, 21, 22 y 23 de septiembre⁴ y, en lo que respecta a la presente promoción se presentó el último día señalado.

Por lo tanto, se presentó dentro del plazo establecido en la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en virtud de que, el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico, al ser interpuesto por la ciudadana LAURA GUADALUPE DÍAZ SÁNCHEZ, por su propio derecho y con discapacidad visual permanente, quien considera violado su derecho político electoral, particularmente en el Acuerdo que regulan la participación de las personas con discapacidad.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, debido a que no procede el agotamiento de algún otro medio de impugnación local antes de instar la intervención de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

⁴ Los días 19 y 20 no se contabilizan por ser los días sábado y domingo los cuales son inhábiles.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62, 63 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., y 7o. párrafo tercero, inciso p), 8o. inciso b) del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se,

RESUELVE

ÚNICO: Se admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-12/2026**, promovido por la ciudadana **LAURA GUADALUPE DÍAZ SÁNCHEZ**, quien por su propio derecho y persona con discapacidad visual, controvierte el Acuerdo **IEE/CG/A079/2026**, por el que se emiten los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para Garantizar la Inclusión de las Candidaturas Indígenas, de Personas con Discapacidad y, de Personas de la Diversidad Sexual, para el Proceso Electoral Local 2026-2027 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven; por lo expuesto y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio o vía correo electrónico dlauraguadalupe52@gmail.com señalados en su demanda para tales efectos; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente provisional Lic. Juan Ramírez Ramos, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados José

Luis Puente Anguiano (Presidente) y Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, quienes actúan con la Encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA
Magistrado Numerario

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos